



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 23 de noviembre de 2023
Nota C-171-23

Licenciado

Publio De Gracia Tejada

Director General de Ingresos

Ministerio de Economía y Finanzas

Ciudad.

Ref.: Viabilidad que la Dirección General de Ingresos pueda publicar por cualquier medio confiable listas de contribuyentes morosos en sus obligaciones tributarias, sin que sea contrario con lo establecido en el artículo 722 del Código Fiscal.

Señor Director General:

Atendiendo la atribución constitucional consagrada en el numeral 5 del artículo 220, y lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2002, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales", se da respuesta a la Nota No.201-01-1362-DGI de 1 de noviembre de 2023, recibida en este Despacho el 7 de noviembre de 2023, mediante la cual eleva consulta, en el siguiente tenor:

"Dentro de las facultades legales contenidas en el Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970 y sus modificaciones, ¿es viable que la Dirección General de Ingresos pueda publicar por cualquier medio confiable listas de contribuyentes morosos en sus obligaciones tributarias, sin que sea contrario con lo establecido en el artículo 722 del Código Fiscal?"

Esta Procuraduría es de la opinión que no es viable que la Dirección General de Ingresos pueda publicar por cualquier medio confiable listas de contribuyentes morosos en sus obligaciones tributarias, sin que sea contrario con lo establecido en el artículo 722 del Código Fiscal, al tenor de lo consagrado en los instrumentos internacionales y las leyes No.6 de 2002 y No.81 de 2019.

Se sustenta este criterio jurídico en los siguientes términos:

I. Del Principio de Legalidad.

El principio jurídico de legalidad implica la aplicación de límites a los poderes del Estado, al sustentar que tales poderes deben ejercerse en estricto cumplimiento de lo permitido en el derecho positivo.

En el ordenamiento interno está contemplado en el artículo 18 de la Constitución Política y en el artículo 34 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que a la letra enuncian:

“Artículo 18. Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley.

Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.”

*“Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al **principio de estricta legalidad.** ...”*

(Lo resaltado es nuestro)

Este principio de derecho público constituye el fundamento en virtud del cual **todos los actos administrativos deben estar sometidos a las leyes**; conforme al cual todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisprudencia. En otras palabras, **el servidor público sólo puede hacer lo que la ley le permita.**

En adición, debe manifestarse que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 8 de julio de 2009, ha exteriorizado que el principio de legalidad no solo involucra un estricto apego al contenido literal del precepto jurídico, sino que entrevé la posibilidad de atender al sistema jurídico, en interés de la protección de los derechos fundamentales de los administrados, tal cual se razona a continuación:

*“Planteado en nuestro argot cotidiano, lo que se busca con la consideración del **principio de legalidad** es, por una parte, que esencialmente las entidades estatales o de Derecho Público, cumplan sus roles en estricto apego a las disposiciones legales vigentes al tiempo en que se encuentren en la necesidad de proferir un acto, ya sea, administrativo o judicial, pero que si en dado caso no lo hicieren en ese estricto derecho debido, al menos sea **de la manera más ventajosa o menos lesiva posible para el administrado**, siempre que este último hubiere actuado de buena fe y; por la otra, que **al actuarse en calidad de administradores de la cosa pública y de su recurso humano o como administradores de justicia, se procure resguardar al máximo posible el derecho que tienen, tanto los funcionarios públicos, como los usuarios del sistema, esto es, a la tutela judicial efectiva de sus derechos.**”*

(Lo resaltado es nuestro)

II. Del Código Fiscal.

El Código Fiscal, en sus artículos 1063 y numeral 1 del 1064, otorga a la Dirección General de Ingresos¹ el ejercicio de la recaudación (dirección activa del Tesoro Nacional),

¹ Cfr. artículo 1 de la Ley No.8 de 30 de noviembre de 1964, “Por la cual se crea la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro”.

en lo relativo a los impuestos, tasas, contribuciones y rentas de carácter interno², salvo aquellos asignados por Ley a otras instituciones del Estado.

De conformidad con el Modelo de Sistema de Recaudación de Tributos del Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT), esta función recaudadora consiste en *“el conjunto de actividades que realiza la administración impositiva destinadas a percibir efectivamente el pago de todas la deudas tributarias de los contribuyentes, con el fin de producir la extinción de ellas”*.

Cónsono a ello, el artículo 1070 del Código Fiscal dispone la responsabilidad del servidor público recaudador por *“los reconocimientos... no cobrados oportunamente”*, la cual cesa en caso de haberse practicado *“las diligencias necesarias para obtener el pago”*. Ahora bien, aun si el mismo no precisa cuáles son las medidas mínimas que han de agotarse para que el funcionario quede liberado de tal carga, ciertamente connota la existencia de una pluralidad de gestiones posibles.

Se colige, en consecuencia, que la Dirección General de Ingresos, para los impuestos, tasas, contribuciones y rentas internas bajo su competencia, en el desarrollo *“natural y obvio”*³ de su función recaudadora, tiene la facultad de ejecutar las acciones administrativas y de jurisdicción coactiva que sean conducentes al cobro de los tributos adeudados, siempre que estén previamente autorizadas como opción procedimental y, por tanto, revistan de legalidad.

No obstante, ha de advertirse que el principio de confidencialidad de la información constituye una piedra angular del sistema tributario, al dar seguridad a los contribuyentes respecto a la privacidad de su intimidad, con el ulterior propósito de promover que presenten representaciones veraces de sus ingresos, egresos e inversiones. En atención al cual, el artículo 722 del Código Fiscal sólo permite la publicación de datos estadísticos que no revelen la información que figura en las declaraciones juradas de renta.

III. Del Código de Procedimiento Tributario.

El Código de Procedimiento Tributario, aprobado mediante la Ley No.76 de 13 de febrero de 2019, estipula los principios generales, garantías y procedimientos pertinentes a los asuntos fiscales, así como el orden de prelación de la normativa.

“Artículo 100. Formas de notificación. Las formas de notificación son, de manera general:

1. **Personal:** *que consiste en entregar al obligado tributario o contribuyente o su apoderado legal copia íntegra de la resolución o del documento que debe ser puesto en su conocimiento, haciéndose constar por escrito la notificación por el funcionario encargado de la diligencia, con indicación del día y hora, así como del nombre y firma del obligado tributario o su apoderado o representante legal.*

² Cfr. artículo 1 del Decreto No.781 de 9 de enero 1946, “Por el cual se reorganiza la Administración General de Rentas Internas, se determina su personal, se le asigna sueldos y se deroga el Decreto No.132 de 1941”.

³ Cfr. artículo 10 del Código Civil.

2. **Por escrito:** mediante memorial del obligado tributario dándose por notificado de la resolución o acto administrativo.
3. **Por edicto:** aquella que se realiza mediante la comunicación pública de la resolución o aviso de cobro, en los casos que indica la ley.
4. **Tácita o por conducta concluyente:** aquella que se produce cuando el contribuyente o responsable realice cualquier actuación que implique el conocimiento del acto, desde el día siguiente en que se efectuó dicha actuación.
5. **Por medios electrónicos:** permite comunicar, informar o hacer gestiones de cobro al obligado tributario o contribuyente, a través de correo electrónico o cualquier otro medio confiable que haya sido declarado a través de su Registro Único por el obligado tributario o contribuyente y que permita tener contacto con este.

...

La Administración Tributaria podrá desarrollar e implementar formas adicionales de notificación utilizando técnicas y medios electrónicos e informáticos, que comunicarán a los contribuyentes mediante la expedición de resoluciones.

Artículo 101. Notificación personal. Se notificarán personalmente las resoluciones siguientes:

...

Parágrafo. Se considerarán notificadas personalmente todas las resoluciones emitidas por la Dirección General de Ingresos que fueran notificadas utilizando medios electrónicos, específicamente aquellas remitidas a la dirección de correo electrónico declarada en el Registro Único de Contribuyente o el Domicilio Tributario Electrónico.”
(Lo resaltado es nuestro)

Las normas arriba citadas, concordantes con el artículo 392 ibídem, modificado por la Ley No.337 de 14 de noviembre de 2022, señala que las resoluciones y actos administrativos tributarios pueden notificarse **por edicto**, como regla general, y de **forma personal**, en sus modalidades **por escrito** y **por medios electrónicos**, al correo electrónico u otro medio confiable declarado por el contribuyente, en ocasión de las resoluciones enumeradas en el artículo 101. También reconoce la notificación **tácita o por conducta concluyente**. No obstante, la publicación en medios confiables no está inserta como medio de notificación.

IV. Del Decreto de Gabinete No.109 de 7 de mayo de 1970, “Por el cual se reorganiza la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro”.

“Artículo 1. La Dirección General de Ingresos funcionará como organismo adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, y dentro de este contará con autonomía administrativa, funcional y financiera en los términos señalados en esta Ley.

Esta Dirección tendrá a su cargo, en la vía administrativa, el reconocimiento, **la recaudación, la cobranza**, la investigación y fiscalización de tributos, la aplicación de sanciones, la resolución de recursos y la expedición de los actos administrativos necesarios en

caso de infracción a las leyes fiscales, así como cualquier otra actividad relacionada con el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas por las normas con respecto a los impuestos, las tasas, las contribuciones y las rentas de carácter interno comprendidas dentro de la dirección activa del Tesoro Nacional, no asignadas por la ley a otras instituciones del Estado.

Para tal efecto, mediante actos administrativos idóneos, podrá:

1. Declarar o determinar la existencia de obligaciones tributarias, su cuantía o monto total.
2. **Exigir el pago de obligaciones tributarias** y determinar la existencia de créditos tributarios, según corresponda.

...

(Lo resaltado es nuestro)

“Artículo 21. Es obligación de todos los funcionarios y empleados de la Dirección General de Ingresos, la de **mantener la más absoluta reserva** en las cuestiones que lleguen a su conocimiento como consecuencia del ejercicio de sus funciones.

...

No obstante lo anterior, los saldos de impuestos que resulten a pagar que se encuentren en estado de morosidad por más de doce (12) meses luego de su causación **serán difundidos y publicados ampliamente por la Dirección General de Ingresos en un periódico de la localidad**, con el nombre y Registro Único del Contribuyente responsable del pago, independientemente de los cargos moratorios de que trata el artículo 1072-A del Código Fiscal.”

(Lo resaltado es nuestro)

Se desprende con meridiana claridad que el citado artículo 1 confirma la función recaudadora de la Dirección General de Ingresos en lo referente a los impuestos, contribuciones y rentas internas, cuya competencia no corresponda a otra instancia pública. Ello implica que, *a contrario sensu*, todo tributo cuya recaudación no este atribuida a otra empresa estatal, se centraliza en la Dirección General de Ingresos, por lo que ésta tiene bajo su responsabilidad, entre otras cargas, la determinación y cobro de un considerable porcentaje de los ingresos tributarios nacionales,

En ese sentido, dado que el objetivo de la recaudación es dotar de los recursos financieros necesarios para el funcionamiento del Estado y satisfacción del interés público, no se vislumbra que la recaudación pueda ser ejercida de manera efectiva por la Dirección General de Ingresos, sin estar dotada de los mecanismos idóneos para ello, por lo que en el párrafo segundo del artículo 1 se autoriza la práctica de todo acto enmarcado por la estricta legalidad.

Dentro de las medidas autorizadas, se distingue la excepción al principio de confidencialidad de la información tributaria, cuando el artículo 21 establece la publicación en un diario de la localidad de los saldos con morosidad superior a doce (12) meses, con indicación del nombre y registro único del contribuyente.

V. De la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, "Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones".

"Artículo 1. Para efectos de la aplicación e interpretación de esta Ley; los siguientes términos se definen así:

...

5. **Información confidencial.** *Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que tenga relevancia con respecto a los datos médicos y psicológicos de las personas, **vida íntima de los particulares**, incluyendo sus asuntos familiares, actividades maritales u orientación sexual, su historial penal y policivo, su correspondencia y conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual o electrónico, así como la información pertinente a menores de edad. Para efectos de esta Ley, también se considera como confidencial la información contenida en los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos de los funcionarios.*
6. **Información de acceso libre.** *Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que no tenga restricción.*
7. **Información de acceso restringido.** *Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública, cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que la deben conocer en razón de sus atribuciones, de acuerdo con la ley.*

..."

(Lo resaltado es nuestro)

*"Artículo 13. La información definida por la presente Ley como **confidencial no podrá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia, por agentes del Estado.***

En el caso de que la información de carácter confidencial sea parte de procesos judiciales, las autoridades competentes tomarán las provisiones debidas para que dicha información se mantenga reservada y tendrán acceso a ella únicamente las partes involucradas en el proceso judicial respectivo."

(Lo resaltado es nuestro)

La Ley No.6 de 2002 desarrolla el derecho fundamental de libertad de acceso a la información oficial del que gozan todos los ciudadanos, regulando la calidad de la información (libre, restringida o confidencial), la solicitud, el plazo para la respuesta y la acción de habeas data.

En la definición de información confidencial, la ley explícitamente protege el derecho humano a la intimidad y a la privacidad, prohibiendo en términos absolutos la divulgación (artículo 13). Si bien estos derechos no están directamente tutelados en la Constitución Política, sí constan en instrumentos internacionales observados por Panamá.

⁴ “**Artículo 12.** Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su **vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”
(Lo resaltado es nuestro)

⁵“**Artículo 11.** Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su **vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

(Lo resaltado es nuestro)

En este orden de ideas, y a manera de ejemplo, se puede mencionar que, en el régimen jurídico nacional, el Código de la Familia, en los artículos 576 y 578, ampara los derechos de la familia y no permite que los elementos de su intimidad y privacidad sean ventilados públicamente, tipificando una multa y posible responsabilidad civil y de daños y perjuicios.

“**Artículo 576.** La familia, como ente, y cada uno de sus miembros tienen derecho a que se respete su **intimidad** y su **privacidad**. Ninguna persona podrá ser perturbada o molestada en su hogar, y **ningún hecho propio de la vida privada o familiar de una persona podrá ser tratado públicamente sin el consentimiento de esta**. No se permite la injerencia de terceros en los asuntos íntimos de una familia salvo que tal intervención sea absolutamente necesaria para preservar la integridad personal de alguno de sus miembros, contra un daño inminente o actual.”

(Lo resaltado es nuestro)

“**Artículo 578.** Quien sin permiso divulgue hechos relativos a la **vida privada, personal o familiar de una persona que, sin ser calumniosos o injuriosos puedan causarle perjuicios u ocasionarle graves molestias a está**, será sancionado, previo el cumplimiento del procedimiento común u ordinario establecido en este Código, con quince (15) días-multa por el juez de familia o el juez de menores, según sea el caso, si mediere demanda del afectado.

...

Tal sanción no excluye la **responsabilidad civil** que pueda recaer sobre el infractor, de indemnizar los **daños y perjuicios ocasionados**.”

(Lo resaltado es nuestro)

En esta misma línea de ejemplos podemos mencionar que, el artículo 166 del Código Penal tipifica a la publicación ilegal de información o correspondencia como delito contra la intimidad de la persona.

⁴ Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, de la Organización de Naciones Unidas.

⁵ Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969, de la Organización de Estados Americanos (Pacto de San José), adoptada por la Ley No 15 de 28 de octubre de 1977.

“Artículo 166. Quien posea legítimamente una correspondencia, grabación o **documentos privados y de carácter personal, no destinados a la publicidad**, aunque le hubiesen sido dirigidos, y **los haga públicos sin la debida autorización** y de ello resultara un perjuicio será sancionado con doscientos a quinientos días multa o arresto de fines de semana. No se considerará delito la divulgación de documentos indispensables para la comprensión de la historia y, las ciencias y las artes. Si media el perdón de la víctima se ordenará el archivo de la causa”

(Lo resaltado es nuestro)

Por ello, teniendo en consideración el carácter confidencial de la información impositiva que mantiene la Dirección General de Ingresos, toda publicación por cualquier medio confiable de listas de contribuyentes morosos en sus obligaciones tributarias debe respetar aquellos elementos considerados como propios de la vida íntima del individuo.

VI. De la Ley No.81 de 26 de marzo de 2019, “Sobre Protección de Datos Personales”.

“Artículo 2. Los principios generales en los cuales se inspiran y rigen la protección de datos de carácter personal, en cuanto a interpretación y aplicación de la normativa, son:

...

7. **Principio de confidencialidad:** Todas las personas que intervengan en el tratamiento de datos personales están obligadas a guardar secreto o confidencialidad respecto de estos, incluso cuando hayan finalizado su relación con el titular o responsable del tratamiento de datos, impidiendo el acceso o uso no autorizado.”

(Lo resaltado es nuestro)

“Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, los términos siguientes se entenderán así:

...

6. **Datos confidenciales.** Aquellos datos que por su naturaleza no debe ser de conocimiento público o de terceros no autorizados, incluyendo aquellos que estén protegidos por ley, acuerdos de confidencialidad o no divulgación, a fin de salvaguardar información. En los casos de la Administración Pública, son aquellos datos cuyo **tratamiento está limitado para fines de esta administración** o si se cuenta con el consentimiento expreso del titular, sin perjuicio de lo dispuesto por leyes especiales o por las normativas que las desarrollen. Los datos confidenciales serán de acceso restringido.

...

9. **Dato personal.** Cualquier información concerniente a personas naturales, que las identifica o las hace identificables.

...

19. **Transferencia de datos.** Dar a conocer, divulgar, comunicar, intercambiar y/o transmitir, **de cualquier forma y por cualquier medio**, de un punto a otro, intra o extrafronterizo, los datos a personas naturales o jurídicas distintas del titular, ya sean determinadas o indeterminadas.

20. **Tratamiento de datos.** Cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter

*automatizado o no, que permita recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, asociar, disociar, **comunicar**, ceder, intercambiar, transferir, transmitir o cancelar datos, o **utilizarlos de cualquier forma.***

(Lo resaltado es nuestro)

*“**Artículo 25.** Los responsables del tratamiento de datos **solo podrán transferir información sobre estos cuando cuenten con el consentimiento previo, informado e inequívoco del titular, salvo las excepciones establecidas en esta Ley o en las leyes especiales.***

(Lo resaltado es nuestro)

La Ley sobre Protección de Datos Personales dicta los “*principios, derechos, obligaciones y procedimientos que regulan la protección de datos personales*”, entendiendo como tal a cualquier información que identifica o hace identificables a las personas naturales⁶. Igualmente advierte, que quienes efectúen el tratamiento de datos, conforme está definido el concepto en el numeral 20 del artículo 4 de la Ley sobre Protección de Datos Personales, que deberán hacerlo “*en los términos previstos en esta Ley*” y respetando “*el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de los titulares de los datos*”.

Para lo cual, el artículo 7 de dicha excerta legal, ordena al responsable del tratamiento de datos implantar “*protocolos, procesos y procedimientos de gestión y **transferencia segura**, protegiendo los derechos de los titulares sobre sus datos bajo precepto de esta ley*”. En concordancia, el artículo 36 del Decreto Ejecutivo No.285 de 18 de mayo de 2021 ahonda en la seguridad indicando que en la determinación de las medidas que garanticen la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia permanente, debe cuidarse el riesgo que representen para los derechos humanos y libertades de los titulares.⁷

Esto con miras a salvaguardar los derechos humanos y la dignidad de las personas, en consideración a la Resolución No.68/167, “El derecho a la privacidad en la era digital”, aprobada por la Asamblea General de 18 de diciembre de 2013, de la Organización de las Naciones Unidas.

- “4. *Exhorta a todos los Estados a que:*
- a) **Respeten y protejan el derecho a la privacidad**, incluso en el contexto de las comunicaciones digitales;*
 - b) **Adopten medidas para poner fin a las violaciones de esos derechos** y creen las condiciones necesarias para impedirlos, como cerciorarse de que la legislación nacional pertinente se ajuste a sus obligaciones en virtud del derecho internacional de los derechos humanos;*
 - c) Examinen sus procedimientos, prácticas y legislación relativos a la vigilancia y la interceptación de las comunicaciones y la recopilación de datos personales, incluidas la vigilancia, interceptación y recopilación a gran escala, con miras a afianzar el derecho a la privacidad, **velando por que se dé***

⁶ Cfr. artículo 1 y numeral 9 del artículo 4 de la Ley No.81 de 26 de marzo de 2019,

⁷ Cfr. artículo 36 del Decreto Ejecutivo No.285 de 18 de mayo de 2021, “Que reglamenta la Ley 81 de 2019 sobre Protección de Datos Personales”.

cumplimiento pleno y efectivo de todas sus obligaciones en virtud del derecho internacional de los derechos humanos;
d) Establezcan o mantengan mecanismos nacionales de supervisión independientes y efectivos capaces de asegurar la transparencia, cuando proceda, y la **rendición de cuentas por las actividades de vigilancia de las comunicaciones y la interceptación y recopilación de datos personales que realice el Estado;**"

(Lo resaltado es nuestro)

Vista la presencia de regulaciones internacionales sobre la protección de datos personales, aunado al principio de confidencialidad esgrimido en el numeral 7 del artículo 2 y a lo ordenado en el artículo 25, ambos de la Ley No.81 de 2019, "los responsables del tratamiento de datos solo podrán transferir información sobre estos cuando cuenten con el consentimiento previo, informado e inequívoco del titular, salvo las excepciones establecidas en esta Ley o en las leyes especiales".

Luego de este recorrido y análisis jurídico, este Despacho llega a las siguientes conclusiones:

1. Que no es viable que la Dirección General de Ingresos pueda publicar, por cualquier medio confiable, listas de contribuyentes morosos en sus obligaciones tributarias, sin que sea contrario con lo establecido en el artículo 722 del Código Fiscal;
2. Que existen otros instrumentos jurídicos y/o normas, las cuales permitirían a la Dirección General de Ingresos, adoptar medidas para la exigencia o cobranzas, en las recaudaciones de los contribuyentes que mantengan saldos morosos a favor del Estado (Cfr. Artículo 1, del Decreto de Gabinete No.109 de 7 de mayo de 1970, por el cual se reorganiza la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro), siempre y cuando no se vulnere el derecho humano a la intimidad y la privacidad, consagrados en la Ley No.6 de 2002 y Ley No.81 de 2019.

De esta manera damos respuesta a su solicitud, indicándole que la opinión aquí vertida, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio concluyente que determine una posición vinculante, en cuanto a lo consultado.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/drc
C-168-23

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310*

** E-mail: procadmon@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa**